

Choele Choel, 6 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El requerimiento jurisdiccional efectuado por la representante del Ministerio Público Dra. Analía Alvarez, Fiscal del caso en el presente **legajo MPF-CH-01761-2025, caratulado “J C B S/ AMENAZAS”**, traído para resolver la situación procesal de **C B J**, ..., asistido técnicamente por el Defensor Oficial Dr. Miguel Salomon, y;

CONSIDERANDO:

Que del sistema Puma surge que en fecha 12/12/2025 se llevó a cabo la formulación de cargos, precedida por el Dr. Gastón Cesar Pierroni, oportunidad en la cual se imputó a J, la participación en el siguiente hecho: “ocurrido en fecha y hora que no es posible precisar, la Lic. Maria Clara Houriet, delegada de SENAF toma conocimiento por la operadora Yanina Schmidt de SENAF de Viedma que C B J llamó a la línea 102 en fecha 03/12/2025 - 22:27:36 hs. solicitando información respecto de sus hijos quienes por denuncia anónima de maltrato y negligencia infantil y disposición de SENAF están a cargo de su abuela M C. Que en fecha 05/12/2025 - 17:02:46 hs, C J volvió a llamar al 102 y de forma alterada y amenazante manifestó "si sus hijos no regresan con su progenitora el tendría un arma la cual esta dispuesta a utilizar", ello con el propósito que desde el organismo de SENAF se deje sin efecto la medida implementada de MPED y por la cual los niños J C O B (5) y J C L B- hijos del imputado - quienes actualmente se encuentran resguardo de su abuela materna (Sra. M C) regresen con él y la madre de los menores. Que asimismo la denunciante manifiesta que J tendría antecedentes por amenazas ante otros organismos y que siente temor por los dichos de éste.

Que el hecho fue calificado provisoriamente como constitutivo del delito de amenazas, siendo J responsable a título de autor, de conformidad a los arts. 45 y 149 bis del C.P..-

Que la representante del Ministerio Público Fiscal señala que, durante la audiencia de formulación de cargos, la Fiscalía y la Defensa Oficial acordaron avanzar en una salida alternativa para la solución del conflicto, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del artículo 96, inciso 5.º, del Código Procesal Penal.

Que, en ese marco, C B J prestó su consentimiento y asumió el compromiso de abstenerse de comunicarse o contactarse personalmente con las profesionales y operadoras de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia —ya sea de manera presencial, telefónica, mediante redes sociales o por cualquier otro medio—, debiendo canalizar cualquier consulta de carácter oficial exclusivamente por intermedio de su abogado defensor.

Que, en virtud del acuerdo alcanzado y del cumplimiento de las condiciones establecidas, el Ministerio Público Fiscal considera satisfechos los presupuestos para prescindir de la persecución penal y solicita que se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento del imputado.

Uno de los principios rectores del sistema procesal penal adversarial vigente en la provincia se encuentra contemplado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, a fin de contribuir al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y de la paz social.

Que, bajo esta concepción, el proceso penal no se encuentra exclusivamente orientado hacia la imposición de una sanción, sino que también asume una función restaurativa, mediante la cual se promueve la participación activa de las partes y la búsqueda de respuestas adecuadas y constructivas para la solución del conflicto.

Que, en tal sentido, la mediación, la conciliación, la reparación, la aplicación de criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba constituyen herramientas idóneas para brindar respuestas alternativas al sistema penal y procurar soluciones más adecuadas que la mera imposición de una condena.

Que el artículo 96, inciso 5.º, del Código Procesal Penal autoriza al Ministerio Público Fiscal a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya reparado el perjuicio, siempre que no exista un interés público prevalente que justifique la continuación de la persecución penal.

Que la decisión sobre la aplicación del criterio de oportunidad corresponde al Ministerio Público Fiscal, en su carácter de titular de la acción penal pública, encontrándose limitada la intervención jurisdiccional a verificar que la petición resulte legalmente procedente y que se encuentren satisfechos los presupuestos previstos por la normativa aplicable.

Que, en el caso concreto, se ha informado la existencia de un acuerdo entre la Fiscalía, la Defensa y el imputado, quien prestó su consentimiento y asumió una obligación concreta vinculada con la forma en que deberá canalizar sus futuros requerimientos ante SENAF.

Que la Fiscalía ha considerado que el caso no presenta un interés público prevalente que imponga continuar con la persecución penal, destacando los principios de mínima intervención, mínima lesividad, proporcionalidad y utilización del derecho penal como

última ratio. En su requerimiento sostuvo que la salida alternativa permite concentrar los recursos del sistema en hechos de mayor gravedad.

Que, en consecuencia, corresponde tener por configurados los presupuestos legales para declarar extinguida la acción penal y acompañar la solución propiciada por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, en mi condición de Jueza del Foro de Juezas y Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,

RESUELVO:

I. **DECLARAR** extinguida la acción penal y dictar el sobreseimiento total y definitivo de **C B J**, ... , en orden al delito de amenazas, conforme arts. 96 inc. 5°, 97, 155 inc. 5° del CPP y art. 59 inc. 5° del Código Penal, haciendo saber que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado, conforme art. 157, segundo párrafo, del CPP.

II. **NOTIFICAR** a las partes.

III. **HACER SABER** al Ministerio Público Fiscal que la restitución del teléfono celular se encuentra dentro de la órbita de sus facultades funcionales, conforme los arts. 148 y 149 inc. 1° del CPP.

V) PROTOCOLICÉSE. Previo a su publicación, aplíquense las Reglas de Heredia en los términos de la Acordada STJ N° 19/2023. Regístrese.-

Firmado digitalmente por CHÁVEZ Lorena

Fecha: 2026.08.06 14:46:50-03'00'